

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD AMERICANO EN EUROPA¹

THE AMERICAN CONVENTIONALITY CONTROL IN EUROPE

Gabriel Alejandro Ramos Zantalla²

Universidad Carlos III de Madrid

RESUMEN

En el presente artículo se realizará una aproximación a la figura del Control de Convencionalidad, visto tanto desde la óptica de su sistema fuente que se remonta al Interamericano de Protección de Derechos Humanos, así como desde las vertientes de protección de derechos humanos que existen en el continente europeo. Una vez enmarcada esta figura dentro de ambos sistemas anteriormente indicados, a través de un análisis tanto de jurisprudencia como de doctrina importante en el ámbito de ambos continentes, se realizará una comparación entre ambos incidiendo en la aplicación de esta figura jurídica dentro de su orden interno, con sus técnicas y herramientas utilizadas propias de cada uno de los sistemas: interamericano (Organización de Estados Americanos) y europeo (Consejo de Europa), pero además, en el marco de la Unión Europea. Los grandes tribunales internacionales, tanto americanos como europeos juegan un rol fundamental para la comprensión de esta figura del Control de Convencionalidad, por lo que dicho análisis girará en torno a sus pronunciamientos más emblemáticos. Finalmente culminaremos el presente artículo con lo que acontece actualmente en el sistema jurídico español en relación con este control de convencionalidad y la particularidad existente hoy en día en este Estado.

PALABRAS CLAVE: Derechos humanos, tribunales internacionales, tribunales nacionales, tratados internacionales, derecho interno, derecho nacional,

¹ Artículo recibido el 02 de octubre de 2020 y aprobado el 16 de diciembre de 2020.

² Egresado del Máster en Estudios Avanzados de Derecho Público de la Universidad Carlos III de Madrid.

ordenamiento jurídico internacional, derecho internacional, control judicial, control internacional, Consejo de Europa, Unión Europea.

ABSTRACT

In this article, some approaches will be made to the figure of Conventionality Control, seen both from the perspective of its source system that goes back to the Inter-American Human Rights Protection, as well as from the aspects of human rights protection that exist in the European continent. Once this figure has been framed within both aforementioned systems, through an analysis of both jurisprudence and important doctrine in the field of both continents, a comparison will be made between both, affecting the application of this legal figure within their internal order, with its own techniques and tools used in each of the systems: inter-American (Organization of American States) and European (Council of Europe), but also within the framework of the European Union. The large international courts, both American and European, play a fundamental role in understanding this figure of Conventionality Control, so this analysis will revolve around its most emblematic pronouncements. Finally, we will conclude this article with what is currently happening in the Spanish legal system in relation to this control of conventionality and the particularity that exists today in this State.

KEYWORDS: Human rights, international courts, national courts, international treaties, domestic law, national law, international legal order, international law, judicial control, international control, Council of Europe, European Union.

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. I. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, O CORTE DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA. II. EL “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD” EN EL ÁMBITO DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS O TRIBUNAL DE Estrasburgo (TEDH). 2.1. Convenio Europeo de Protección de Derechos Humanos. 2.2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 2.3. Control de Convencionalidad por el Tribunal de Estrasburgo. 2.4. Caso Siliadín vs. Francia. 2.5. Caso X e Y vs. Países Bajos. III. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA O TRIBUNAL DE

LUXEMBURGO. 3.1. Caso Simmenthal. 3.2. Caso Costa vs. Enel. IV. EL CASO DE ESPAÑA. CONCLUSIONES.

* * *

INTRODUCCIÓN

La figura del “Control de Convencionalidad” está revolucionando el basto mundo de la defensa y protección de los derechos humanos a nivel internacional. Si bien es cierto, a nivel interamericano viene teniendo una presencia muy importante al ser su continente de origen y los derechos humanos de las personas de dicho continente gozan de una protección adecuada acorde a estos parámetros impuestos por el tribunal encargado de su protección, como es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ahora son también los tribunales internos de cada Estado, que ha ratificado la Convención Americana, que hacen uso de este instrumento para tal fin dentro del ámbito de ejercicio de su jurisdicción.

No es ajeno, entonces, que dentro de los otros diversos organismos o tribunales de otros continentes, como el europeo, por ejemplo, se hallen fórmulas que signifiquen una protección similar que la que ofrece el sistema interamericano con su control de convencionalidad, como el primigenio sistema europeo de protección de derechos humanos cuyo órgano, quizá más importante en temas de jurisdicción, lo conforma el Tribunal de Estrasburgo; y, por otro lado, dentro del ámbito de la Unión Europea, el Tribunal de Luxemburgo que sin considerarse un sistema de protección de derechos humanos como tal, en su función diaria es cierto que, en gran medida, resuelve litigios que involucran derechos fundamentales.

En ese contexto, el presente artículo tiene la finalidad de realizar un estudio comparativo sobre la figura del control de convencionalidad originario del sistema interamericano, con sus pares o similares figuras que se utilizan en el continente europeo desde el ámbito de aplicación y jurisdicción del Tribunal de Estrasburgo y a la vez del Tribunal de Luxemburgo, para que, de alguna manera, determinar que los ciudadanos europeos cuentan con un nivel de protección de sus derechos humanos en tal grado como ocurre en el ámbito de la Corte de San José de Costa Rica, observando las

peculiaridades de cada uno de estos dos últimos Tribunales europeos, partiendo, principalmente del análisis de algunos casos relevantes y posteriormente observar cómo algunos Estados adscritos al uno y al otro vienen aplicando estas fórmulas similares al control de convencionalidad americano en los dos sistemas de protección de derechos humanos europeos, dentro de ellos España, que tiene una peculiaridad muy actual.

I. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, O CORTE DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA:

Es importante iniciar el presente artículo recordando que, como lo dice el autor Gonzales Domínguez, “no existe ningún artículo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la Convención) que establezca una obligación para todas las autoridades de los Estados parte de la misma de interpretar las normas de derecho nacional de conformidad con los estándares del Corpus Iuris Interamericano, o de evitar la aplicación de dichas normas en caso de no ser posible la realización de una interpretación conforme”³. En ese sentido, el concepto de ‘Control de Convencionalidad’ ha sido una invención creada íntegramente por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su labor interpretativa de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) como principal instrumento normativo dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Como es ya de común conocimiento, dicha institución surge a partir del caso ‘Almonacid Arellano y otros c/. el Gobierno de Chile’ del 26 de septiembre de 2006, no obstante, también es cierto que tres años antes a la emisión de esta sentencia un ex miembro de la CIDH, Sergio Ramírez⁴, hizo una mención, aunque muy superficial, de esta figura. No obstante, la aparición más formal que tuvo y que catapultó al control de convencionalidad como una figura muy importante, no solo dentro del derecho

³ GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ P. “Antecedentes de la doctrina del Control de Convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Derecho Procesal Constitucional en perspectiva histórica*, 1ra edición, coordinado por Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Juan Antonio Magaña de la Mora y Emmanuel Roa Ortiz. (México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 2018), 1-17.

⁴ Cuando fue Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala* del 25 de noviembre de 2003, fundamento 27.

internacional interamericano sino también dentro del derecho nacional de los Estados que ratificaron la CADH, fue con el caso Almonacid Arellano y otros contra Chile, que expresamente indica lo siguiente:

“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esa tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”⁵. (Sombreado propio).

En ese sentido, el control de convencionalidad surge como una institución relativamente joven dentro del ordenamiento jurídico internacional de protección de los derechos humanos en América, con una vigencia de no más de 15 años desde que por primera vez se habló de ella en un caso sujeto a la jurisdicción de la CIDH, y que, desde aquel momento, ha ido enriqueciéndose de teoría y epistemología a través de la reiterada jurisprudencia que emite la propia Corte en el ejercicio de sus funciones. Conociendo, al menos jurisprudencialmente, los orígenes de esta figura jurídica, y para poder tener una noción más amplia sobre esta, es preciso citar al maestro Rey Cantor, en su conocidísima doctrina sobre el control de convencionalidad, cuando señala que “el Control de Convencionalidad es un mecanismo de protección procesal que ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el evento de que el derecho interno (Constitución, ley, actos administrativos, jurisprudencia, prácticas administrativas o judiciales, etc.), es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros tratados -aplicables-, con el objeto de aplicar la Convención u otro tratado, mediante un *examen de confortación normativo* (derecho interno con el

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Almonacid Arellano y otros c/. el Gobierno de Chile del 26 de septiembre de 2006, fundamento 124.

tratado), en un caso concreto, dictando una sentencia judicial y ordenando la modificación, derogación, anulación o reforma de las normas o prácticas internas, según corresponda, protegiendo los derechos de la persona humana, con el objeto de garantizar la supremacía de la Convención Americana. [...]. A su vez el juez interno tiene competencia para inaplicar el derecho interno y aplicar la Convención u otro tratado, mediante un *examen de confrontación normativo* (derecho interno con el tratado), en un caso concreto y adoptar una decisión judicial protegiendo los derechos de la persona humana⁶. El autor aborda este concepto tomando en cuenta dos clases de concepto, el presentado en sede internacional y el presentado en sede nacional, siendo el primer párrafo de este concepto el internacional y el segundo, el concepto presentado en sede nacional. constituyendo el concepto más general que se le otorga al Control de Convencionalidad.

Con este mejor panorama de lo que implica el control de convencionalidad en la circunscripción del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, es importante también, manifestar que a lo largo de los años, y mediante una serie de sentencias importantes emitidas por la Corte Interamericana de San José de Costa Rica, se ha logrado consolidar una doctrina propia proveniente del propio tribunal internacional (CIDH), pues a través de ellas se ha puesto de manifiesto una serie de características adicionales con las que cuenta el control de convencionalidad. Es así que, por ejemplo, y sin ahondar o realizar un análisis pormenorizado de cada uno de estos posteriores pronunciamientos, encontramos que tan solo a meses posteriores de la sentencia del caso Almonacid Arellano contra Chile, se emite la sentencia del caso de Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú, donde manifiesta que el Poder Judicial de los países que han ratificado la CADH debe velar por el cumplimiento de los derechos humanos de las personas en el continente americano en virtud de este control (de convencionalidad) entre normas internas y CADH, la cual debe hacerse de oficio, sin mandato o solicitud alguna de ningún otro órgano, adquiriendo los jueces nacionales esta potestad o quizá deber. De la igual forma, y siguiendo con el hilo de evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana sobre el control de convencionalidad, en el año 2011, en la sentencia del caso Gelman

⁶ REY CANTOR, E. *Control de Convencionalidad de las Leyes y Derechos Humanos*, 1ra Edición, (México D.F.: Porrúa, 2008), 47.

contra Uruguay del 24 de febrero, se amplía la competencia sobre quiénes deberían ser los actores que pueden aplicar este control de convencionalidad. Es así que, con esta sentencia, la CIDH tomó en consideración que el poder judicial no era el único órgano estatal que tendría la facultad de administrar justicia, teniendo también presente la naturaleza de las resoluciones de los Tribunales Constitucionales, Tribunales Electorales, y jurisdicciones especiales. Es decir, todo órgano que tenga la facultad de administrar justicia dentro de un Estado que haya ratificado la CADH tiene expedita la facultad de aplicar control de convencionalidad interamericano. Asimismo, en el año 2012, con el caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala del 20 de noviembre, CADH y su interpretación por parte de la CIDH no constituye el único parámetro de convencionalidad para que los órganos con facultades de administración de justicia de los Estados realicen este control, sino que, además de ellas, se deberá tener en cuenta otros tratados internacionales de los que el Estado es parte o ha ratificado, siendo que todos ellos complementan a la Convención Americana y por tanto el control que se haga de ellos también constituirá Control de Convencionalidad.

Finalmente, en cuanto a las características del control de convencionalidad, que han sido descritas de forma bastante general es importante no olvidar una de las principales características del derecho interamericano, quizá, sobre el cual reposa la razón de la existencia del control de convencionalidad. Me refiero al principio de supremacía de la CADH y su interpretación por encima del derecho interno. Al ser la CIDH el órgano facultado para interpretar y aplicar los instrumentos internacionales que le confieren competencia (supremo interprete de la CADH), sus decisiones u opiniones tienen un alto valor para la interpretación de las obligaciones de los Estados en el continente americano. Con el objetivo de dar plena eficacia a los derechos humanos a nivel de Latinoamérica, la Corte elaboró esta doctrina anteriormente explicada del control de convencionalidad, como un “potente instrumento para el respeto y garantía efectiva de los derechos humanos”⁷. De acuerdo con este órgano, esta doctrina tiene sustento en el principio de la buena fe que opera en el derecho internacional; los Estados deben cumplir las obligaciones asumidas sin poder invocar para su incumplimiento el derecho interno, lo cual, además, da pie a entender este mecanismo con base en una

⁷ PEDRO SAGUES, N, “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”. En *Estudios Constitucionales*, editado por Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca. (Talca: Universidad de Talca, 2010), 117-136.

supremacía de la Convención, tratados y su interpretación por encima del derecho interno.

II. EL “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD” EN EL ÁMBITO DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS O TRIBUNAL DE ESTRASBURGO (TEDH):

Luego de establecer las generalidades en relación con el Control de Convencionalidad desde el punto de vista del sistema del cual emergió (Sistema Interamericano de Derechos Humanos), corresponde, ahora, su análisis desde un enfoque comparativo en el otro sistema de protección de derechos humanos preponderante a nivel internacional, nos referimos al Sistema de Protección de Derechos Humanos en Europa, teniendo como base la jurisprudencia y doctrina de uno de los tribunales más importantes de Europa en lo que a derechos humanos se refiere, el Tribunal de Estrasburgo (TEDH). Tanto en este como en el siguiente epígrafe se analizará la posibilidad de aplicación de esta figura del Control de Convencionalidad nacida en el continente americano o al menos la existencia o no de brotes verdes para su aplicación como tal en el ámbito de la justicia internacional europea de los derechos humanos.

2.1 Convenio Europeo de Protección de Derechos Humanos:

Este instrumento se da a conocer dentro del marco del Consejo de Europa, organización que se cimenta en tres pilares fundamental los cuales son la democracia parlamentaria, el Estado de derecho y la protección de los derechos humanos, que la catapultan como la organización de derechos humanos más importante en el continente europeo y que los 47 Estados que la conforman han suscrito. Con fecha 04 de noviembre de 1950 se elabora y firma el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, que contiene una serie de derechos civiles y políticos. De acuerdo con el profesor Ignacio Ortega, “lo más relevante a este propósito lo ofrece ya el primer artículo del Convenio, en base al cual los Estados que se adhieran a la misma deben otorgar los derechos y libertades en ella contenidos a toda

persona dependiente de su jurisdicción. Hay que subrayar, pues que los destinatarios de tales derechos son tanto los nacionales de un Estado como los extranjeros que se encuentran en el mismo, lo cual otorga a estos últimos una precisa garantía frente al ejercicio de las potestades de policía de cada Estado”⁸. Dentro del contenido de este instrumento jurídico (el CEDH) se regula la existencia del organismo encargado de velar por su cumplimiento, como mecanismo de protección internacional de los derechos humanos, el cual es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y que se hará cargo del trámite de las demandas de carácter individual y estatal en contra de otro(s) Estado(s) que hayan vulnerado algún derecho establecido en el CEDH y de sus diversos protocolos.

2.2 TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH):

Tal como se sabe, el TEDH ha sido creado con la entrada en vigor del Convenio Europeo de Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales en 1953 siendo que ha sufrido una transición muy importante a partir del protocolo N.º 11. En la actualidad, el TEDH “tiene jurisdicción obligatoria en todos los asuntos que se refieran a la interpretación y aplicación del Convenio y de sus Protocolos, incluyendo las demandas individuales e interestatales, tal como se prevé en los artículos 33 y 34 del Convenio en su redacción modificada. Esta jurisdicción obligatoria es también exclusiva, puesto que el Comité de Ministros se limita a seguir la ejecución de las sentencias perdiendo su capacidad de decisión en los casos examinados por la Comisión y que no eran enviados al Tribunal como ocurría en el sistema anterior”⁹. Por lo tanto, el órgano encargado de velar por el cumplimiento del CEDH y de sus protocolos es el TEDH. Otro punto para tomar en cuenta es, como lo señala un autor, que “más allá de su vinculación geográfica, no tiene nada ver con las instituciones de la Unión europea. Se trata de un órgano jurisdiccional internacional que analiza y ampara, en su caso, las presuntas violaciones de derechos humanos y civiles. No actúa de oficio sino a instancia

⁸ LINDE, E., IGNACIO ORTEGA, L., y SÁNCHEZ MORÓN, M., *El Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos – Estudio de la Convención y de la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. 2da Edición. (Madrid, Edit. Civitas S.A., 1983), 62.

⁹ RUILOBA ALVARIÑO, J., “El Tribunal Europeo De Derechos Humanos: Organización y Funcionamiento”, En Anuario de la Escuela de Práctica Jurídica N° 1. (2006) 1-14: <https://www2.uned.es/escuela-practica-juridica/AEPJ%201%20Julia%20Ruiloba.pdf> (consultada el 15 de febrero del 2020).

de parte”¹⁰, lo que se diferenciará con la organización llamada “Unión Europea” en epígrafes siguientes.

El artículo primero del CEDH despliega una importancia significativa para establecer la existencia de brotes verdes de control de convencionalidad en el seno del TEDH, siendo que señala expresamente que:

“Artículo 1.- Obligación de respetar los derechos humanos:

Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona bajo su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del presente Convenio”.

Será a través del contenido de este artículo primero que se marcará el punto de partida para el meollo del presente artículo, pues implica ni más ni menos que la obligación, por parte de los Estados miembros del Consejo de Europa sujetos, por consiguiente, a la regulación del CEDH y sus protocolos adicionales y, por tanto, sujetos también a la jurisdicción del TEDH como mecanismo de control de este instrumento normativo. De forma similar interpreta el presente artículo el propio TEDH, en su sentencia en el caso *Ilascu and Others vs. Moldava and Russia* del 8 de Julio de 2004, en donde, a partir de su fundamento 311 explica lo que implica el primer artículo de la Convención:

“311. Del artículo 1 se desprende que los Estados miembros deben responder por cualquier violación de los derechos y libertades protegidos por la Convención cometidos contra las personas sometidas a su ‘jurisdicción’. El ejercicio de la jurisdicción es una condición necesaria para que un Estado contratante pueda ser considerado responsable de actos u omisiones imputables a él que den lugar a una denuncia de violación de los derechos y libertades establecidos en la Convención (...).

312. (...). Desde el punto de vista del derecho internacional público, las palabras "dentro de su jurisdicción" en el Artículo 1 de la Convención deben entenderse que significan que la competencia jurisdiccional de un Estado es principalmente territorial (ver Banković y otros, citados anteriormente, § 59), pero

¹⁰ URRUTIKOETXEA BARRUTIA, M., *Tribunal Europeo De Derechos Humanos* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2014).

también que se presume que la jurisdicción se ejerce normalmente en todo el territorio del Estado”¹¹.

En este sentido, el CEDH debe ser de obligatorio cumplimiento para todos los Estados miembros del Consejo de Europa dentro de su jurisdicción, siempre que se cumplan las condiciones expresas en el mencionado artículo 1, con carácter vinculante, el cual lo hace el principal instrumento normativo que regulará las relaciones entre los Estados y los ciudadanos europeos en cuanto a materia de Derechos Humanos en razón a su regulación sobre derechos humanos y frente a cuyo incumplimiento los Estados deben responder.

Ahora, para poder establecer la existencia (o no) de una suerte de control de convencionalidad (importada de la jurisprudencia del sistema americano de derechos humanos) en el sistema europeo, es importante tomar en cuenta el contenido de otro artículo fundamental en relación a los efectos de las decisiones del Tribunal Europeo, este es el artículo 46º del CEDH, sobre la fuerza obligatoria y la ejecución de las sentencias que expresamente señala lo siguiente:

“1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes.

2. La sentencia definitiva del Tribunal se transmitirá al Comité de Ministros, que velará por su ejecución.

(...).

5. Si el Tribunal concluye que se ha producido una violación del párrafo 1, remitirá el asunto al Comité de Ministros para que examine las medidas que sea preciso adoptar. En caso de que el Tribunal concluya que no se ha producido violación alguna del párrafo 1, reenviará el asunto al Comité de Ministros, que pondrá fin a su examen del asunto”.

En ese sentido, al menos como lo expresa el propio instrumento normativo citado, parece que lo decidido por el TEDH es únicamente vinculante para aquellos Estados parte del litigio que desembocó en aquella decisión del tribunal. Pero esto no para nada diferente a lo que establece la CADH, pues cabe recordar que en su artículo

¹¹Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en la sentencia del caso “Ilascu and Others vs. Moldava and Russia”, del 8 de Julio de 2004, signada con número de solicitud nº 48787/99. Fundamentos 311 y 312.

68º, se establece prácticamente la misma disposición que en el punto 1 del artículo 46º del CEDH. Por lo que puede decirse, que, al igual que este último, el instrumento normativo regional americano (CADH) establece dentro de su contenido, el deber de los Estados parte en un litigio, que desembocó en una decisión por parte de la CIDH, de cumplir de manera obligatoria lo decidido por este órgano jurisdiccional. En ese sentido, en cuanto a la eficacia y vinculatoriedad de los demás Estados (no partes en un litigio) a las decisiones de la CIDH, como actualmente se ve en la práctica, no necesariamente estará regulado de forma expresa en el contenido del Tratado, Convenio o Convención, sino, (como la gran mayoría de figuras del derecho internacional), ha tenido que ser creado por el principal órgano intérprete del tratado, que en este caso es la propia Corte Interamericana (Caso Almonacid Arellano v.s. Chile). Es por ello, que debemos ahondar en la jurisprudencia de ambos tribunales a fin de determinar sus semejanzas. Esta fuerza vinculante de las decisiones del TEDH se vio reforzada mediante su jurisprudencia, y es una pieza fundamental para poder establecer la existencia (o no) de Control de Convencionalidad dentro del Sistema Europeo de Derechos Humanos. Ahora, resulta innegable que el Tribunal de Estrasburgo, a lo largo de toda su existencia, haya realizado alguna interpretación dentro de su jurisprudencia que permita ver algunos atisbos del control de convencionalidad. Ello es reconocido por el autor Ruiz Morales, quien señala que, pese a algunas contrariedades, “ellas no fueron óbice para que el TEDH haya practicado y ensayado el control de convencionalidad”¹². Principalmente fue en dos casos ventilados en el Tribunal de Estrasburgo, demostrando ciertas características de lo que se podría llamar un control de convencionalidad, claramente, limitado en determinados aspectos pero que resultan pequeños brotes verdes para una potencial aplicación, en definitiva, de este control a nivel del sistema de protección de derechos humanos en Europa.

2.3 Caso Siliadín VS. Francia¹³:

Este es, quizá el caso más reciente del Tribunal de Estrasburgo cuyo contenido muestra algunos atisbos de control de convencionalidad en el sistema de protección de

¹² RUIZ MORALES, M., “El control de convencionalidad y los sistemas de protección de los derechos humanos americano y europeo. Su recepción en el caso argentino y español”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* N°21, (2017), 129-160.

¹³ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos con número de aplicación 73316/01, en el caso Siliadin v. France del 26 de julio del 2005.

derechos fundamentales europeo. Se trató de un caso atentatorio contra la dignidad humana de una persona migrante en Francia, víctima de explotación laboral, trabajo forzoso, y lindes con la esclavitud, Se determinó la vulneración a varios derechos reconocidos en el CEDH, como la prohibición de someter a una persona a esclavitud o servidumbre, trabajo forzado u obligatorio, pero además resaltó que la ley penal francesa tuvo fallas significativas, pues se condenó, a nivel interno, a los imputados a una sanción de carácter civil y no penal. En ese sentido, la Corte se pronuncia sobre varios puntos, como son los siguientes:

En relación a si la legislación impugnada (ley penal) y su aplicación tuvieron fallas significativas en el caso que se pone a la vista de tal modo que resulten siendo equivalentes a un incumplimiento del artículo 4 del CEDH, el TEDH manifiesta que es indispensable evitar todo tipo de casos sobre trabajo forzado, y que ello solo se podrá conseguir mediante disposiciones de la ley penal, y que ello se regula generalmente mediante dichas disposiciones. Precisa que, en el presente caso, la demandante, en la situación que se encontraba y la vulneración al artículo 4 del CEDH, no pudo ver a la pareja de responsables del delito condenados bajo una ley penal. Asimismo, afirma que, en el presente caso, como el Fiscal no recurrió en apelación ante la segunda instancia la resolución del 19 de octubre del 2004 de la cámara de apelaciones, la apelación a la Corte de Casación sólo se resolvió mediante aspectos civiles y patrimoniales, por lo que se absolvió a la pareja demandada. Agregando, además, que el Código Penal se prestaba a interpretaciones muy diversas de varias cortes. Por lo que, indirectamente era una llamada de la atención al Estado de Francia, pero de manera directa a través de sus fiscales y tribunales por no haber otorgado una protección practica y eficaz contra los actos a los que la demandante estuvo expuesta.

Ante ello, podemos identificar algunos rasgos de control de convencionalidad en el presente caso: en primer lugar, debe existir, como rasgo principal de control de convencionalidad, compatibilidad entre los establecido en el CEDH y la legislación interna de los Estados. En este caso, el Tribunal de Estrasburgo, en varios de sus fundamentos ha hecho clara la referencia de que no ha existido esta compatibilidad, puesto que no se le aseguraba a la demandante una protección adecuada y eficaz que merece el artículo 4º del CEDH, en el sentido que, por problemas de interpretación de la legislación penal francesa, y realizando una clara referencia al mal actuar de los

diversos operadores de justicia franceses (fiscales y jueces de tribunales), los demandados no habrían recibido la sanción adecuada y merecida, es decir, la penal por los actos cometidos en contra de la dignidad de la demandante vulnerándose el artículo 4 del CEDH, y que, indirectamente, estaría haciendo prevalecer su interpretación en esta jurisprudencia, para que a futuro en casos similares prevalezca la interpretación dada por el TEDH en el caso Siliadín vs. Francia como precedente. Asimismo, podemos identificar que esta suerte de control de convencionalidad en el presente caso también establece que dicha compatibilidad referida en líneas anteriores no únicamente debe expresarse entre la legislación interna de los Estados y el CEDH, sino también con otros tratados internacionales los cuales el Estado involucrado ha ratificado en su labor de protección de los derechos humanos, como en el presente caso, donde son varios tratados sobre abolición sobre el trabajo forzado y esclavitud, que claramente no se han cumplido pese a que existía un deber por parte del Estado francés que lo vinculaban. Claro control de convencionalidad.

2.4 Caso X e Y VS. Países Bajos¹⁴:

Es importante, también, remitirnos a un caso mucho más antiguo, ya que es materia de influencia en lo resuelto en el caso anteriormente analizando, me refiero al caso X e Y contra los Países Bajos. En este caso, se trató de un caso de violación sexual de una víctima (Y) que padecía de retraso mental y se encontraba en una residencia. Su padre, (X), denunció este hecho ante las autoridades policiales holandesas y solicitó se inicien las acciones penales correspondientes en contra del criminal. Sin embargo, la fiscalía decide no iniciar acciones penales contra esta persona, por lo que se presentó un recurso el cual también fue desestimado por el tribunal de apelación. En ese sentido, el demandante (X) denunció la vulneración de los artículos 3 (tratamiento inhumano y degradante), artículo 8 (derecho al respeto de su vida privada, así como a su vida familiar) y los artículos 13 y 14, (sobre el derecho a un recurso efectivo ante una instancia nacional y la prohibición de discriminación respectivamente) del CEDH. El Tribunal de Estrasburgo analiza cada una de estas supuestas infracciones de manera separada, determinando que efectivamente hubo una vulneración al artículo 8.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos con número de aplicación 8978/80, en el caso X and Y vs. Netherlands del 26 de marzo de 1985.

En este orden de ideas, en el fundamento 28 de la sentencia del caso que nos ocupa, el Tribunal de Estrasburgo reconoce que, es cierto que el código penal holandés no contiene una disposición específica en ningún artículo del texto que sancione los ataques sexuales a los disminuidos psíquicos. No obstante, podrán iniciarse acciones penales, con o sin denuncia de la víctima, contra cualquiera que violara la integridad sexual de un disminuido psíquico, basándose en el artículo 239.2 del código penal holandés. Asimismo, en el fundamento 29, el Tribunal de Estrasburgo señala que el Tribunal de Apelaciones de Arnhem (que resolvió desestimar el recurso de los demandantes por el no inicio de acciones por parte de la fiscalía) no ha sido capaz de colmar esta laguna existente en el artículo del código penal analizado, mediante una interpretación extensiva en perjuicio del perpetrador del delito. Por lo que, teniendo en cuenta el daño causado a la víctima, no solo por B sino por el Estado de Holanda, se determinó que las autoridades holandesas son parcialmente responsables, dada la laguna legislativa que ha determinado la infracción del artículo 8, por lo que se fija una indemnización de daños y perjuicios a favor de ella.

Como se puede ver en este caso, claramente mucho más antiguo que en anteriormente analizado, el Tribunal de Estrasburgo ha utilizado nuevamente herramientas que lo acercan a un control de convencionalidad del sistema interamericano de protección de derechos humanos, siendo, por ejemplo, la determinación de que las autoridades públicas, en este caso la fiscalía y el tribunal de apelaciones holandés, no han sabido interpretar el contenido del artículo pertinente del Código Penal para iniciar las acciones en contra del sujeto que perpetró el delito materia del caso, utilizando, para ello, un artículo vigente actualmente en el artículo 41 (anteriormente artículo 50), por lo que, nos llevaría a interpretar que las autoridades públicas, en este caso, los tribunales y demás operadores de justicia (jueces y fiscales) deben aplicar o interpretar la legislación nacional o el derecho interno de acuerdo a los cánones o parámetros que establece el Tribunal.

2.5 Convencionalidad plena en algunos países que ratificaron el CEDH:

Tomando nuevamente lo dicho por Ruiz Morales, “aun cuando el Tribunal alsaciano no ha implantado -ni ha mencionado- la necesidad de efectuar el control de convencionalidad por parte de los jueces nacionales; en cierta forma, esta supervisión va

siendo desarrollada por los jueces nacionales, de manera que los magistrados locales han comenzado a interpretar los derechos fundamentales reconocidos en sus constituciones nacionales, y los derechos y libertades recogidos en la CEDH, de acuerdo a la jurisprudencia del TEDH¹⁵. Como vemos, por ejemplo, en el caso italiano, que a partir de las “sentencias gemelas” emitidas en el año 2007, la Corte Constitucional italiana declaró expresamente que el CEDH, debe asumirse con la interpretación que se le otorga en la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo a las disposiciones reguladas en la mismas. Siendo así, en la Sentencia N° 29/2008 de la Corte Constitucional, se estableció que la interpretación del TEDH debe considerarse vinculante para el juez nacional, expresando, además, que esta peculiaridad de las disposiciones contenidas en el CEDH se debe a su sometimiento a la interpretación del Tribunal de Estrasburgo, al que los Estados contratantes están obligados a ajustarse. Así también remarca que el juez puede (e incluso debe) utilizar el CEDH como regla interpuesta para plantear ante la Corte Constitucional una cuestión por presunta vulneración al art. 117.1, de la Constitución Italiana modificada en el año 2001, la cual estipula que la potestad legislativa es ejercida por el Estado y las regiones en el respeto a la Constitución, así como a los compromisos derivados del ordenamiento comunitario y de las obligaciones internacionales. lo que claramente constituye un control de convencionalidad de acuerdo al sistema americano de protección de derechos humanos.

Si bien los casos anteriormente analizados datan de décadas pasadas, es interesante lo que sostiene el profesor Guillén López, quien afirma que “si se observan con atención otras disposiciones del Convenio y del Reglamento de procedimiento, así como los pronunciamientos del Juez de Estrasburgo, al hilo de la doctrina que profusamente se ha ocupado de la cuestión, nos podemos encontrar con que la obligatoriedad viene progresivamente asumiendo una posición preeminente general. (...) los Estados, desde luego están obligados a observar los términos que se establezcan en el fallo que les condene, pero no son solo ellos los afectados por una sentencia condenatoria. Antes bien, se entiende que una sentencia en la que el Tribunal certifique la existencia de una lesión de un derecho del Convenio es una lectura actualizada del orden constitucional europeo y de ahí que haya de tener eficacia y ser de obligada

¹⁵ RUIZ MORLES M., “El control de convencionalidad y los sistemas...”. Op. Cit. Pág. 35.

observancia por el resto de los miembros del Consejo de Europa”¹⁶. Lo que claramente tiene toda lógica pues el Tribunal de Estrasburgo, al ser el supremo intérprete del CEDH y al realizar una interpretación respecto a la vulneración de algún derecho contenido en este instrumento lo que hace no es más que esbozar un criterio actualizado de lo que constituye la esencia del derecho y que todos los Estados sometidos a la jurisdicción de este Tribunal deben tener presente.

De la misma forma como en el caso italiano, aunque con mayor amplitud, lo hace el ordenamiento jurídico suizo, siendo así que diversos autores como Anagnostou, al respecto de la situación del país alpino señala que, “como Suiza, por ejemplo, verifica rutinariamente la compatibilidad de los proyectos de ley con la Convención, teniendo también en cuenta las sentencias judiciales que pertenecen a otros Estados. Incluso ya en la década de 1980, Andrew Drzemczewski señaló que, independientemente de la condición doméstica del CEDH, existía una presunción general de que los Tribunales Nacionales deberían interpretar la legislación nacional de conformidad con la Convención”¹⁷. Siendo que de forma muy similar también se manifiesta en relación al caso de Alemania, donde explora el sistema nacional de revisión de derechos y la constelación de las estructuras y actores nacionales involucrados en la implementación de las sentencias del TEDH, donde destaca “el enfoque aparentemente preventivo a menudo adoptado por las autoridades estatales: la revisión del proyecto de ley para la compatibilidad con la convención y la consideración de la jurisprudencia del TEDH emitida también contra otros países. No obstante, la implementación interna de los juicios del TEDH es un proceso a veces controvertido y conflictivo”¹⁸. Como puede verse, esta no sería una obligación que corresponde únicamente a los tribunales de justicia sino a toda autoridad pública como en el caso que señala el autor, la función de los parlamentarios de un país en su deber de presentación de proyectos de ley compatibles con el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Claro está que donde más claramente se observa el control de convencionalidad es en la función jurisdiccional, al ajustar, los jueces, sus fallos de acuerdo a lo establecido por el CEDH y su

¹⁶GUILLÉN LÓPEZ E., “Ejecutar en España las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Una Perspectiva de Derecho Constitucional Europeo”, *Teoría y Realidad Constitucional* núm. 42 (2018): 335-370.

¹⁷ ANAGNOSTOU D., “Untangling the domestic implementation of the European Court of Human Rights’ judgments”. En *The European Court of Human Rights. Implementing Strasbourg’s Judgments on Domestic Policy*, editado por Dia Anagnostou, (Edimburgo: Edinburgh University Press, 2013), 1-24.

¹⁸ *Ibid.*

interpretación por parte del Tribunal de Estrasburgo, pero no hay que olvidar que, como lo ha establecido la propia creadora del control de convencionalidad, la Corte Interamericana de Derechos humanos, corresponde a toda autoridad pública dentro de un país utilizarla, como en este caso lo hace Suiza y Alemania por parte de sus autoridades legislativas.

III. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNION EUROPEA O TRIBUNAL DE LUXEMBURGO (TJUE).

Existe un caso particular en Europa en cuanto a la protección de los derechos fundamentales; no la Europa sometida al Consejo de Europa del cual hablábamos en el epígrafe anterior, sino una organización más reducida en cuanto a Estados miembros, pero más fuerte a la vez institucionalmente conocida universalmente como la Unión Europea la cual ha sido creada por varios tratados internacionales, denominados tratados constitutivos que establecen la estructura y fines de esta organización. Es importante precisar que si bien la Unión Europea, a través de su máximo tribunal, el Tribunal de Justicia, no constituye como tal un sistema de protección de derechos humanos a diferencia de su par el Tribunal de Estrasburgo, lo que sí es cierto es que dentro de su labor diaria de administración de justicia en el ámbito de los 27 Estados que conforman dicha Unión, no escapa de su labor diaria el resolver conflictos donde se ven involucrados derechos fundamentales de los ciudadanos europeos.

En relación al tema del artículo, ¿es posible que un juez ordinario europeo, de cualquiera de los 27 estados que conforman la Unión, utilice alguna técnica jurídica semejante al control de convencionalidad interamericano cuando perciba que una norma nacional es claramente contraria a los derechos humanos o libertades fundamentales reconocidos en la Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de la Unión Europea? La Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de la UE, proclamada en Niza en el año 2000 e incorporada al Derecho de la Unión Europea bajo el mismo rango que los tratados constitutivos por medio del Tratado de Lisboa, se ha convertido, a lo largo de los años y en mérito a una constante evolución, en el

instrumento jurídico más importante en cuanto a protección de derechos humanos en la Unión Europea, y es la clara expresión de que los derechos fundamentales han pasado, de ser de una cuestión íntegramente nacional, a ser parte del ámbito comunitario de la Unión Europea. Es entonces, en base a este instrumento normativo que el Tribunal de Luxemburgo (o TJUE) ejerce control sobre los Estados miembros en el cumplimiento de esta Carta, y, por tanto, en el presente caso, y enmarcándolo dentro del objeto del presente trabajo, implicaría realizar un análisis sobre un posible control de convencionalidad de los jueces nacionales en aplicación de este documento y otros en materia de Derecho de la UE.

Los jueces nacionales resuelven casos aplicando derecho de la Unión Europea. Ello proviene desde el contenido mismo de la 51.1 de la Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de la Unión, en el numeral 1 del artículo 51, donde establece lo siguiente:

“Artículo 51

Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de la presente Carta están dirigidas a las instituciones y órganos de la Unión, respetando el principio de subsidiariedad, así como a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión. Por consiguiente, éstos respetarán los derechos, observarán los principios y promoverán su aplicación, con arreglo a sus respectivas competencias”.

Es entonces esta disposición la que abre la posibilidad de una aplicación directa de lo regulado mediante este instrumento de derechos humanos por parte de los jueces nacionales de los 27 Estados que conforman y deben su cumplimiento al Derecho de la Unión. Cabe además, citar lo expuesto por el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el cual, pese a que aún en aquel entonces no estaba vigente la Carta de Derechos Humanos, expresó lo siguiente en una de sus tantas sentencia: “desde el momento en que una normativa nacional entra en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario, el Tribunal de Justicia, cuando conoce de un asunto planteado con carácter prejudicial, debe proporcionar todos los elementos de interpretación necesarios para la apreciación, por el órgano jurisdiccional nacional, de la conformidad de dicha normativa con los derechos fundamentales, cuya observancia garantiza el Tribunal de

Justicia”¹⁹. Pero esta obligación no debe ser única de la jurisdicción nacional estatal, sino que, tal como también se manifiesta en el sistema interamericano, esta obligación debe surtir sus efectos en el seno de todo el aparato estatal del estado, así, como lo señala la autora Mangas Martín, que por “Estados miembros debe entenderse realizada a cualquier poder del Estado (legislativo, ejecutivo, judicial), así como todo nivel de gobierno que, de acuerdo con la estructura constitucional propia de cada Estado miembro, exista a nivel interno (poderes centrales del Estado, regiones autónomas o Estados federados, corporaciones locales, etc.)²⁰. Por lo que podemos destacar que, tanto en el Control de Convencionalidad del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y en el seno de lo que sucede en la Unión Europea a través de la Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y demás tratados constitutivos, compartirían, ambos, esta característica, la principal de hecho, de la aplicación por parte de los jueces nacionales y más que ello, de todo el aparato y las instituciones estatales (sobre todo las vinculadas a la administración de justicia), de un derecho supranacional, y la primacía de este frente a una incompatibilidad con el derecho interno.

En este orden de ideas, y como lo manifiesta el profesor Nuevo López, “cuando un juez nacional debe aplicar en un procedimiento judicial una norma que implica estar en un supuesto de aplicación del Derecho de la Unión, se encuentra vinculado por los derechos de la Carta, inaplicando la norma nacional en caso de contradicción con los derechos fundamentales, y disponiendo asimismo de la posibilidad -u obligación, según el caso- de plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea si necesita de una interpretación autorizada de los derechos a efectos de controlar la norma nacional”²¹. En este contexto, conviene, ahora analizar algunas de las sentencias en las que el Tribunal de Luxemburgo ha manifestado la facultad que tendrían los jueces y, en general los órganos estatales de los 27 miembros para aplicar este control, y en qué nivel se les otorga esta facultad u obligación.

¹⁹ Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia del 18 de diciembre de 1997, en el caso Annibaldi, asunto C-309/96, fundamento 13.

²⁰MANGAS MARTÍN A., “Artículo 51. Ámbito de aplicación”. En: *Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo*, dirigido por Araceli Mangas Martín, (Bilbao: Fundación BBVA, 2008), 813-815.

²¹ NUEVO LÓPEZ P., “Control de convencionalidad y aplicación judicial de los derechos fundamentales de la Unión Europea». *Revista catalana de dret públic*, núm. 50 (2015):141-160.

3.1 Caso *Simmenthal*²²:

Este caso trató básicamente de una incompatibilidad entre el Tratado de la Comunidad Europea (Derechos originario de la UE) y un Reglamento emitido por el consejo en 1968 con algunas leyes italianas. En el análisis que realiza el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sobre el fondo del asunto, en primer lugar, destaca la gran importancia del principio de primacía del Derecho comunitario (ahora, derecho de la Unión Europea), ya que las disposiciones que están contenidas en el Tratado (derecho originario) y los actos de derecho derivado, tienen la finalidad no solamente de permitir recurrir a la inaplicación de pleno de derecho de toda disposición del ordenamiento jurídico nacional de alguno de los Estados miembros que sea contrario a los mencionados (D. originario y D. derivado), sino, además, tiene un carácter preventivo, pues lo que se trata es de impedir que la legislación interna a emitirse a futuro y surtir sus efectos sea incompatible con el derecho de la Unión Europea.

En este orden de ideas, los jueces nacionales de los Estados miembros tienen la obligación de aplicar el Derecho de la Unión dejando sin aplicación toda disposición contraria a la legislación nacional que sea contraria a aquel, independientemente de si esta es anterior o posterior a la norma del Derecho de la Unión. Tomando lo dicho por el Tribunal de Justicia, en su fundamento 24 de la sentencia, expresamente señala que “el Juez nacional encargado de aplicar, en el marco de su competencia, las disposiciones del Derecho comunitario, está obligado a garantizar la plena eficacia de dichas normas dejando, si procede, inaplicarlas, por su propia iniciativa, cualesquiera disposiciones contrarias de la legislación nacional, aunque sean posteriores, sin que esté obligado a solicitar o a esperar la derogación previa de éstas por vía legislativa o por cualquier otro procedimiento constitucional”²³. Si recordamos lo abordado en el primer epígrafe del presente artículo, en los casos emblemáticos que dieron origen a la existencia plena del Control de Convencionalidad de convencionalidad en el sistema interamericano de protección de derechos humanos, podemos destacar que se evidencian los mismos elementos que en la presente sentencia analizada: *Simmenthal*, en el marco de la protección de los derechos humanos dentro de la Unión Europea: incompatibilidad

²² Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas signada con número de asunto 106/77 en el caso *Simmenthal* del 09 de marzo de 1978.

²³ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del 09 de marzo de 1978, en caso *Simmenthal* con número de asunto 106/77, fundamento 24.

existente entre el instrumento supranacional sobre el cual se ejerce este control (en este caso los Tratados de derecho originario y el derecho derivado en general) y disposiciones contenidas en una ley nacional, y que frente a la cual el Juez nacional deberá inaplicar esta última para ejercer la primacía de la primera, facultad que deberá ser utilizada “por propia iniciativa” de los jueces nacionales.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que, tanto como en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos como lo que sucede en la Unión Europea, han sido los Tribunales máximos de estos sistemas (CIDH y TJUE respectivamente), quienes a través de su jurisprudencia han sentado las bases de este control, control de convencionalidad llamado en lado americano, y un “control del derecho de la Unión” como podría ser llamado, ya que el Tribunal de Justicia no esboza un término específico para esta labor, principalmente de los jueces nacionales de los Estados miembros para el control y prevalencia del Derecho de la Unión Europea. Así, por ejemplo, escribe el profesor Fernández Segado que “el hecho de que la Comunidad, hoy Unión, esté circunscrita básicamente a la creación jurídica, en el sentido de la elaboración de normas generales y abstractas, unido, en perfecta coherencia con esto, al carácter esencialmente descentralizado de la ejecución administrativa del derecho comunitario y de su control jurisdiccional, convertía en poco menos que inexcusable la colaboración de los jueces nacionales, con su subsiguiente protagonismo en el que bien podríamos denominar ‘control de comunitariedad’, más aún si se tiene en cuenta que el Tribunal de Justicia sólo dispone de una competencia limitada al conocimiento de las materias que, de modo expreso, le confieren los tratados constitutivos”²⁴. En ese sentido, al igual que en el sistema interamericano de protección de derechos humanos, el juez nacional se convierte en protagonista del control de la normatividad interna del Estado miembro bajo la lupa del Derecho de la UE, sea de derecho originario o primario y derivado. De la misma forma, lo indica Manuel Ruiz, señalando que “el Tribunal situado en Luxemburgo ha declarado en varias ocasiones la posibilidad que ostenta cualquier juez nacional de realizar una «especie» de control, que se ha venido a llamar «control de comunitariedad», y que podría equivaler análogamente a lo impuesto por la

²⁴ FERNÁNDEZ SEGADO F., “El Juez Nacional como Juez Comunitario Europeo de Derecho Común. Las Transformaciones Constitucionales Dimanantes de Ello”, Comunicación presentada en la Conferencia pronunciada como “lección magistral” en el acto académico de investidura del autor como doctor honoris causa por la Universidad de Messina, en Messina, Italia, el 11 de noviembre de 2004. https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5738/7534#N*

Corte IDH en relación al control de convencionalidad”²⁵. Pudiendo decir que este control ejercido por el juez nacional de cualquiera de los veintisiete Estados miembros de la Unión Europea es el correlato directo del control ejercido por los jueces nacionales americanos cuyos Estados forman parte de la jurisdicción de la Corte de San José de Costa Rica.

3.2 Caso Costa VS. ENEL²⁶:

En el presente caso, el Tribunal de la Comunidad Económica Europea, (ahora Unión Europea) realiza la interpretación de varias disposiciones, dentro de las que se encuentra el criterio de la aplicación por parte del Juez nacional del Derecho Comunitario y la legislación interna. El Tribunal destaca la naturaleza del Tratado de la Comunidad Económica Europea como uno muy diferente a los tratados internacionales ordinarios que se celebran entre diferentes Estados u organizaciones, ya que en aquel se crea un ordenamiento jurídico propio, que consecuentemente se integra al sistema u ordenamiento jurídico de los Estados Miembros de la -ahora- Unión Europea, y por tanto vincula a sus órganos jurisdiccionales. Asimismo, precisa que la integración del ordenamiento de la Unión Europea en el ordenamiento de cada Estado miembro implica la imposibilidad de que los Estados hagan prevalecer, contra un ordenamiento jurídico por ellos aceptado sobre una base de reciprocidad, una medida unilateral posterior, que no puede por tanto oponerse a dicho ordenamiento. Asimismo, hace hincapié en destacar la fuerza vinculante del Derecho comunitario, y que este no puede variar entre Estados miembros de la Unión por cuestiones de ordenamiento interno. En este orden de ideas, al Derecho creado por el Tratado de la Comunidad Económica Europea (ahora Tratado de la Unión Europea, Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Carta de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, EURATOM, y su derecho derivado) no se le pueden oponer una norma de carácter interno del Estado miembro, ante los órganos jurisdiccionales, pues de ser así se perdería su carácter comunitario y se cuestionaría la base jurídica de esta organización, hecho que no puede ser concebido.

²⁵ RUIZ-MORALES M., “El control de convencionalidad y los sistemas ...” Op. Cit. pág. 146.

²⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea signada con número de asunto 6/64 en el caso Costa c. ENEL, del 15 de julio de 1964.

A propósito de este caso, es importante la doctrina existente sobre el caso en cuestión, pues como lo manifiesta la autora Groppi, y haciendo referencia explícita al Tratado de Roma de 1957 o más conocido como Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea (Tratado CEE), sobre el que “la ‘primauté’ del Derecho comunitario encuentra confirmación en el art. 189 TCE (ahora 249), advirtiendo al tiempo cómo esta disposición, que ‘no es acompañada de ninguna reserva’, estaría privada de sentido si un Estado pudiera anular unilateralmente sus efectos con una medida nacional que prevaleciera sobre los textos comunitarios; y, por lo tanto, precisando que ‘el Derecho nacido del Tratado no podría, en razón misma de su específica naturaleza, encontrar un límite en cualquier medida interna sin perder su propio carácter comunitario y sin que resultara removido el fundamento jurídico de la misma Comunidad’. Ya de tal decisión resulta claro que ningún tipo de acto nacional, ni siquiera de rango constitucional (el ‘qualsiasi’ del texto italiano es todavía más eficaz en su versión francesa, donde se indica que ‘le droit communautaire [...] ne pourrait [...] se voir judiciairement opposer un texte interne “quel qu’il soit”’) puede resistir al Derecho comunitario”²⁷. Siendo así, el Caso Costa c. ENEL es importante jurisprudencia del máximo Tribunal de Justicia de la Unión Europea en cuanto a primacía del derecho de la Unión que, como vimos, trae consigo el control de la jurisdicción nacional de los Estados miembros, para cautelar este principio. Esta importancia es reconocida por diversos autores, como es el caso del profesor Fondevilla, quien indicaba que “el TJCE (hoy TJUE) estableció, en su célebre Sentencia Costa c. Enel, de 15 de julio de 1964, la obligación de los órganos judiciales nacionales europeos de dejar sin efecto cualquier ley contraria —anterior o posterior— a una norma de Derecho de la Unión Europea. Es decir: hace ya más de cincuenta años que los órganos judiciales estatales tienen la facultad de no aplicar, en determinados casos, normas con rango de ley y, actualmente, practican, de hecho, un verdadero control de convencionalidad respecto de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”²⁸, clara muestra que es bastante antigua la figura del control de convencionalidad, al menos dentro del derecho de la Unión Europea, más antigua,

²⁷ GROPPI T., “La «Primauté» del Derecho Europeo sobre el Derecho Constitucional Nacional: Un Punto de Vista Comparado”. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, n° 5, (2006): 225-243.

²⁸ FONDEVILA MARÓN M., “El control de convencionalidad por los jueces y tribunales españoles. A propósito de la STC 140/2018, de 20 de diciembre”. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Vol. 23, No. 2, (2019), 439-458.

incluso, que la primigenia y más célebre figura del control de convencionalidad americano, hecho que no hay que dejar pasar por alto.

IV. EL CASO DE ESPAÑA:

Dentro del sistema jurídico español no existía norma o pronunciamiento expreso y categórico que dé pie a la existencia de un control de convencionalidad tal como lo expresó el sistema interamericano de protección de derechos humanos. Es muy actual el caso español en sus pronunciamientos sobre control de convencionalidad, pues es a finales del año 2018 que el Tribunal Constitucional ha manifestado un criterio de apertura a esta figura jurídica proveniente del sistema interamericano de protección de derechos humanos; me estoy refiriendo a la sentencia N° 140/2018 del 20 de diciembre de 2018, muy controvertida a nivel jurisdiccional en todo el territorio español.

Este caso se origina por un recurso de inconstitucionalidad planteado por el grupo parlamentario socialista del Congreso de los Diputados en contra de la Ley Orgánica 1/2014 del 13 de marzo que modificaba la Ley Orgánica 6/1985 del 01 de julio del Poder Judicial, sobre jurisdicción universal. En este sentido, lo que se modificó fue la Ley Orgánica del Poder judicial, en una nueva redacción del artículo 23 de esta mencionada ley, donde se habrían establecido nuevos criterios para de tal forma ampliar la competencia de los jueces y tribunales e ir más allá de las fronteras españolas. Asimismo, se alegó que, de alguna manera, se modificaba sin seguir los canales o procedimientos adecuados, algunos tratados internacionales suscritos por España donde la persecución universal de determinados delitos estaba prevista, entre otros fundamentos.

El problema jurídico planteado en el caso en cuestión es si las restricciones a la jurisdicción universal introducidas por la Ley Orgánica 1/2014 son inconstitucionales o no, al contrariar los artículos 10.2, 24.1 y 96 de la CE. Así, dentro de este problema hubo dos temas que debía establecer el Tribunal Constitucional y son:

La interpretación del artículo 24.1 de la CE, a la luz del artículo 10.2 del mismo texto constitucional, sobre el lugar interpretativo que ocupan los tratados Internacionales en el control de constitucionalidad.

La interpretación del artículo 96.1 de la CE (tratados en el ordenamiento interno), donde el Tribunal Constitucional, por primera vez, abriría la puerta para que los órganos judiciales españoles efectúen el denominado control de convencionalidad.

Si bien en ambas cuestiones el Tribunal Constitucional emite disposiciones bastante polémicas y en algunos casos contradictorias, es en cuanto a la segunda cuestión en la que debemos basar nuestro análisis para efectos del objetivo del presente artículo. Es en ese sentido que, respecto al Control de Convencionalidad que el Tribunal Constitucional español referencia en su sentencia, es importante tener en cuenta lo que establece el artículo 96.1 de la Constitución Española en relación a los tratados internacionales. Siendo ello así tenemos que: *“los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional”*. A partir de la interpretación que de esta disposición efectuó el Tribunal Constitucional en la STC 140/2018 es que este fallo se convierte en un hito importante para el derecho constitucional español, pues reconoce dentro del ordenamiento jurídico la posibilidad que los jueces y tribunales nacionales realicen un control difuso de convencionalidad. Es así como el Tribunal Constitucional en el análisis de la presunta vulneración de la Ley Orgánica 1/2014 (norma en cuestión) al artículo constitucional 93.1 de la Constitución que alegaban los demandantes y tomando en consideración las obligaciones adquiridas por España mediante los tratados internacionales ratificados, resuelve mediante el siguiente fundamento: *“(…) si el análisis de constitucionalidad puede o debe incluir un examen sobre la compatibilidad entre tratados y ley interna, y si ese eventual juicio puede derivar en la declaración de inconstitucionalidad de una ley interna por oposición a un tratado, sobre la base de la previsión contenida en el artículo 96 CE. Expresado, en otros términos, los recurrentes plantean ante este Tribunal la formalización del control de convencionalidad de la norma interna, exigiendo un pronunciamiento preliminar sobre la viabilidad de dicho control que los recurrentes asocian a la aplicación del artículo 96. 1 CE.”*²⁹ Sobre ello, toma lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana y describe que en esencia consiste en que los jueces nacionales de los países que se han adherido a

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 140/2018 del 20 de diciembre, fundamento

algunos tratados también están sometidos a las disposiciones que emanen del contenido de esos tratados internacionales ratificados en su territorio. En consecuencia, frente al estudio de un caso en concreto los jueces ordinarios tienen el deber de verificar que la aplicación de las leyes internas no mengüe los efectos de las normas de rango internacional, lo que, en definitiva, toma la doctrina de la propia fuente del control de convencionalidad, esto es del sistema interamericano de derechos humanos, lo que resulta algo *sui generis*, ni siquiera teniendo presente lo que establece la Unión Europea con sus dos principios básicos de su derecho o lo que el Tribunal de Estrasburgo ha manifestado sobre el carácter obligatorio de sus sentencias, sino fundamentos de la mismísima Corte Interamericana que creó el control de convencionalidad.

Ahora, esto tal vez, sin pretender forzar que el origen del control de convencionalidad como tal se encuentra en el sistema interamericano de derechos humanos a través de su famoso caso *Almonacid Arellano y otros contra Chile*, debió su existencia, más que un origen, una inspiración proveniente de la Convención de Viena, donde se dispone que los compromisos internacionales adquiridos a través de los tratados suscritos y ratificados deben ser respetados. Lo que el fondo no es más que la expresión del principio *pacta sunt servanda*, así como del “de buena fe en el cumplimiento de los tratados internacionales que el Estado adhiere, el principio de efecto útil de los convenios internacionales y por el principio internacionalista”³⁰. Del mismo modo lo expresa el autor Jimena Quesada, cuando señala que “la doctrina contraria al control difuso de convencionalidad, además de argumentar que el TC no había consagrado (hasta ahora, con la STC 140/2018) en España dicho control, esgrimía que, a diferencia de la Corte Interamericana, el TEDH tampoco habría declarado que del CEDH se derivara semejante control en los Estados del Consejo de Europa. Sin embargo, como en ocasiones he sostenido, una declaración de este tipo por parte del TEDH no es necesaria, como tampoco lo era la de la Corte Interamericana (que, razonablemente, se remite al art. 27 de la Convención de Viena de 1969 en el apartado 125 de la Sentencia *Almonacid Arellano y otros c. Chile*) o la de nuestra Jurisdicción Constitucional mediante la reciente STC 140/2018; y no son necesarios dichos pronunciamientos porque el control de convencionalidad se desprende directamente de

³⁰ RUIZ-MORALES Manuel, “El control de convencionalidad y los sistemas...”. *Op. Cit.* p. 136.

la Convención de Viena de 1969”³¹. Por consiguiente, solamente es posible llevar estos principios a la práctica a través de los órganos judiciales nacionales y de la posibilidad que hagan uso del tan controvertido control de convencionalidad en Europa.

En relación a este tema, y tomando como base el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional español sobre el control de convencionalidad, podemos afirmar que los tratados internacionales, al ingresar al ordenamiento jurídico no van a ostentar rango constitucional, según lo expresado en un primer momento por este tribunal en su fundamento 5, lo cual, para efectos prácticos, deviene en que el propio Tribunal Constitucional no pueda efectuar este control de convencionalidad. Sin embargo, es importante precisar que si bien es cierto que el argumento es lógico por las razones descritas, también lo es que al inaplicar en un caso concreto una norma nacional interna para hacer uso de una disposición de carácter internacional como las contenidas en los tratados internacionales, lo que en esencia ocurre no es un desplazamiento, como se quiere pretende hacer ver por parte del Tribunal, sino que de manera informal, bajo la utilización de la figura de “inaplicación”, se le estaría irrogando cierta connotación de superioridad jerárquica a la norma internacional en el ordenamiento jurídico interno, trato superior que no encuentra soporte en el argumento expresado por el Tribunal Constitucional español, y claramente no tomado como un simple canon o pauta hermenéutica para la argumentación de los tribunales como contradictoriamente lo expresa el Tribunal. A fin de cuentas, en cuanto a la competencia de los jueces y tribunales para realizar el control de convencionalidad no hay mucho que debatir, por el contrario, tal como se ha dicho reiterativamente, este es el gran acierto de la sentencia, (aunque para algunos el gran desacierto y generador de inseguridad jurídica). Sin embargo, sí genera inquietud el argumento bajo el cual el mismo Tribunal Constitucional se excluye de la posibilidad de efectuar el control de convencionalidad, hecho que definitivamente no se excluye dentro del sistema interamericano de derechos humanos, aunque luego el Tribunal abre la posibilidad de que se acuda a un recurso de amparo (cuando en sus fundamentos jurídicos indica que reconoce que a través del recurso de amparo constitucional, puede revisar la selección del derecho formulada por los jueces ordinarios bajo los parámetros del artículo 24.1 CE, garantizando que el

³¹ JIMENA QUESADA, Luis. “La consagración del control de convencionalidad por la jurisdicción constitucional en España y su impacto en materia de derechos socio-laborales (comentario a la STC 140/2018, de 20 de diciembre)”. En *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, No. 53, (2019) p. 434-461.

fundamento de la decisión no sea arbitrario, irrazonado o irrazonable), ya que, al estudiar, en sede de amparo, un asunto de esta categoría, tal como lo señala Fondevila, en realidad “ejercería, de este modo, una suerte de control de convencionalidad a través de la concesión de un amparo por violación del art. 24.1 CE, si el juez o tribunal que dictaron la sentencia recurrida no aplicasen al caso concreto, de manera arbitraria, irrazonada o irrazonable, un tratado internacional en vigor. Es decir, que paradójica y, desde luego, contrariamente a la idea de modelo concentrado de justicia constitucional, el Tribunal no va a impedir que el legislador apruebe, a pesar de lo dispuesto en el 96.1 CE, una ley contraria a un tratado internacional, pero podrá en su caso conceder un amparo contra una resolución que aplique dicha norma”³². Si bien la influencia clara de la creación de este criterio por parte del Tribunal Constitucional español se encuentra en el sistema interamericano, y prueba de ello es la utilización hasta del mismo nombre con que se le llama en el sistema interamericano -”control de convencionalidad-, no hay que negar que se trata de un control de convencionalidad un tanto especial dentro de España, y en particular dentro de Europa, ya que, no viene influenciado por ninguno de los dos grandes tribunales imperantes en este continente, como ya vimos el Tribunal de Estrasburgo y el Tribunal de Luxemburgo, tratando de encontrar –a criterio mío- forzadamente su fuente en la Convención de Viena de 1969, pero es innegable que aquí ha tenido que influir de sobre manera la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en vista de las características que poseería este control de convencionalidad español, aun con mucho ámbito por desarrollar.

Al margen de lo mencionado anteriormente, el control de convencionalidad en el ámbito del Estado español es uno de los más desarrollados de todo el continente Europeo, producto de esta sentencia del Tribunal Constitucional, que es avalado por este órgano, y no por un organismo internacional como ocurriría en la generalidad de casos, lo que pone en marcha un potencial desarrollo y evolución que solo este tribunal puede hacer, y por qué no, que los grandes Tribunales regionales apunten a una ampliación a través de su jurisprudencia en este tema muy poco desarrollado a nivel Europeo.

³² FONDEVILA MARÓN M., “El control de convencionalidad por los jueces y tribunales españoles...”, *Op. cit.* p. 81.

CONCLUSIONES

El control de convencionalidad americano, su fuente, supone una protección adecuada de los derechos humanos de los ciudadanos de los Estados que han ratificado la CADH, ya que le otorga a la jurisdicción más cercana y conectada con la ciudadanía misma (jueces nacionales sin importar su rango) y en general, a todas las instituciones del aparato estatal dentro de la administración de justicia, facultades de control sobre la compatibilidad entre la normativa interna estatal con la CADH, la jurisprudencia sobre ella y otros tratados internacionales.

En el marco del sistema europeo de protección de Derechos Humanos, teniendo como protagonista al Tribunal de Estrasburgo, se ha comprobado mediante su jurisprudencia, que debe existir compatibilidad entre la legislación interna de los Estados miembros del Consejo de Europa con el CEDH; pero no únicamente con éste, sino con otros tratados que estos Estados hayan ratificado, lo cual constituye un rasgo principal del control de convencionalidad americano. Asimismo, dentro de la jurisprudencia del TEDH se han identificado alusiones a las autoridades públicas (tribunales y fiscales) para que apliquen o interpreten la legislación nacional o el derecho interno de acuerdo a los cánones o parámetros que establece el TEDH, lo que constituye un rasgo, también, característico del control de convencionalidad americano.

También, dentro del sistema de protección del TEDH, si bien, en principio los efectos de las sentencias de este órgano son inter partes, también es cierto que, como en los casos de Italia, Suiza y Alemania, por ejemplo, el lugar que ocupan estas sentencias del TEDH son de parámetro normativo, interpretativo y hasta preventivo en sus ordenamientos jurídicos internos, lo que, al menos en estos Estados, lo que son claras luces de la existencia de un control de convencionalidad americano al menos en estos países citados, mas que en otros dentro de Europa.

Resulta mucho más clara la tendencia de comparación y equiparación del control de convencionalidad interamericano con la función que tiene la Unión Europea en la protección de los derechos fundamentales, que lo realiza el Tribunal de Luxemburgo, pues en ambos, se observa la característica de la aplicación, por parte de los jueces nacionales e incluso de todo el aparato institucional estatales, de un derecho supranacional (la CADH por un lado y el Derecho de la Unión Europea tanto originario

como derivado por otro), y la primacía de este frente a una incompatibilidad con el derecho interno, influenciado.

El caso *Simmenthal* (TJUE) y el caso *Almonacid Arellano y otros c/. el Gobierno de Chile* (CIDH) evidencian los mismos elementos que otorgan la facultad de uso del control de convencionalidad: incompatibilidad de normas de derecho interno y derecho supranacional, posibilidad de inaplicación de la norma interna y su aplicación o ejercicio de oficio por parte de los órganos públicos internos, y por tanto esta facultad del juez nacional (u otro órgano) de cualquiera de los 27 Estados miembros de la Unión Europea es el correlato directo del control ejercido por los organismos nacionales americanos de los Estados sometidos a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

El caso español no se compara con el caso de Italia, Suiza o Alemania, como se manifestó anteriormente, puesto que en aquel Estado ha ocurrido algo inesperado y curioso. El control de convencionalidad, que ahora es aceptado en España no ha sido creación jurisprudencial por parte de un organismo internacional de derechos humanos, como lo son el Tribunal de Estrasburgo o el Tribunal de Luxemburgo, sino por el propio Tribunal Constitucional Español, que ha importado la figura del control de convencionalidad del continente americano, precisamente del sistema interamericano de Derechos Humanos, donde nació esta figura, dotando de facultades a los jueces y tribunales españoles para realizar este control y además, no toma como base un instrumento normativo particular, como podría ser el CEDH o la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión, sino a modo general, un control de todo tratado internacional, dándole al juez la facultad de inaplicar, en un caso concreto, una norma nacional interna para hacer uso de una disposición de carácter internacional como las contenidas en los tratados internacionales.

BIBLIOGRAFÍA:

- GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ P. “Antecedentes de la doctrina del Control de Convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Derecho Procesal Constitucional en perspectiva histórica*, 1ra edición, coordinado por Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Juan Antonio Magaña de la Mora y Emmanuel Roa Ortiz. (México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 2018), 1-17.
- REY CANTOR E., *Control de Convencionalidad de las Leyes y Derechos Humanos*, 1ra Edición, (México D.F.: Porrúa, 2008), 47.
- PEDRO SAGUES N., “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”. En *Estudios Constitucionales*, editado por Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca. (Talca: Universidad de Talca, 2010), 117-136.
- LINDE, E., IGNACIO ORTEGA, L., y SÁNCHEZ MORÓN, M., *El Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos – Estudio de la Convención y de la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. 2da Edición. (Madrid, Edit. Civitas S.A., 1983), 62.
- URRUTIKOETXEA BARRUTIA, M., *Tribunal Europeo De Derechos Humanos* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2014).
- RUIZ MORALES, M., “El control de convencionalidad y los sistemas de protección de los derechos humanos americano y europeo. Su recepción en el caso argentino y español”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional N°21*, (2017), 129-160.
- GUILLÉN LÓPEZ E., “Ejecutar en España las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Una Perspectiva de Derecho Constitucional Europeo”, *Teoría y Realidad Constitucional N° 42* (2018): 335-370.
- ANAGNOSTOU D., “Untangling the domestic implementation of the European Court of Human Rights’ judgments”. En *The European Court of Human Rights. Implementing Strasbourg’s Judgments on Domestic Policy*, editado por Dia Anagnostou, (Edimburgo: Edinburgh University Press, 2013), 1-24.

- MANGAS MARTIN A., “Artículo 51. Ámbito de aplicación”. En: *Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo*, dirigido por Araceli Mangas Martín, (Bilbao: Fundación BBVA, 2008), 813-815.
- NUEVO LÓPEZ P., “Control de convencionalidad y aplicación judicial de los derechos fundamentales de la Unión Europea». *Revista catalana de dret públic*, N° 50 (2015):141-160.
- FERNÁNDEZ SEGADO F., “El Juez Nacional como Juez Comunitario Europeo de Derecho Común. Las Transformaciones Constitucionales Dimanantes de Ello”, Comunicación presentada en la Conferencia pronunciada como "lección magistral" en el acto académico de investidura del autor como doctor honoris causa por la Universidad de Messina, en Messina, Italia, el 11 de noviembre de 2004.https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5738/7534#N*
- GROPPI T., “La «Primauté» del Derecho Europeo sobre el Derecho Constitucional Nacional: Un Punto de Vista Comparado”. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, N° 5, (2006): 225-243.
- FONDEVILA MARÓN M., “El control de convencionalidad por los jueces y tribunales españoles. A propósito de la STC 140/2018, de 20 de diciembre”. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Vol. 23, N° 2, (2019), 439-458.
- JIMENA QUESADA, Luis. “La consagración del control de convencionalidad por la jurisdicción constitucional en España y su impacto en materia de derechos socio-laborales (comentario a la STC 140/2018, de 20 de diciembre)”. En *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, N° 53, (2019) p. 434-461.